

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 77

Fecha Estado: 28/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110039100	Tutelas	CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR	COOMEVA	Auto que resuelve incidente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220120024500	Tutelas	MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA	COOMEVA	Auto que resuelve incidente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220140027800	Tutelas	MARIA EUGENIA RAMIREZ ALZATE	COOMEVA	Auto que resuelve incidente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220170041400	Tutelas	JONY ALBERTO GIRALDO GIRALDO	COOMEVA	Auto que resuelve incidente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170047500	Tutelas	YAZMIN ELENA RIOS MARIN	COOMEVA	Auto que resuelve incidente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220200037900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	OSCAR FRANCO HOYOS	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220210049600	Ejecutivo Singular	C.I IBLUE S.A.S	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220220016000	Verbal	LUZ FABIOLA MARIN CASTAÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220220023600	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/06/2022		
05615400300220220038600	Tutelas	EDISON ARLEY GONZALEZ RUIZ	SEGUROS ALFA S.A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	24/06/2022	1	
05615400300220220042200	Tutelas	GLADIS MOSQUERA CORDOBA	COMFACHOCO	Sentencia HECHO SUPERADO	24/06/2022		1
05615400300220220043300	Tutelas	NEYMER DORIAN GUTIERREZ	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	24/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	24/06/2022	1	
05615400300220220043800	Tutelas	MONICA EUGENIA CARDONA CASTAÑO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia CONCEDE	24/06/2022	1	
05615400300220220044000	Tutelas	NATALIA EUGENIA ARENAS AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	24/06/2022	1	
05615400300220220046600	Tutelas	MARIA ORFILIA ROJAS OSPINA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	24/06/2022	1	
05615400300220220046800	Tutelas	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	24/06/2022	1	
05615400300220220047000	Tutelas	CARLOS AUGUSTO RAVE DELGADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	24/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ C.C. 21959915
Demandada	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO C.C. 70724459
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00236 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 963

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se^o1

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ contra LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ELKIN ALFARO ARBELÁEZ PELÁEZ identificado con C.C.15.425.401 y T.P. 64375 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ed9418e94444d5b01f69b20ec37c6c8ea58b7ae1b4cc901de8e3ee2c5dcc5**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Sumario - RCE
Demandante	LUZ FABIOLA MARÍN CASTAÑO
Demandada	GLORIA ELENA TOVAR SANIN Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00160 00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 958

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que impulsa LUZ FABIOLA MARÍN CASTAÑO contra GLORIA ELENA TOVAR SANÍN y SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JORGE ANDRÉS GARZÓN OSPINA identificado con la C.C. 1036940654 y T.P. 257010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e8db84db11f90e581ee53145de5e51244059bcddc74b1c7203631428bfa69**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICIO 693

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Doctor

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

L.C.

Referencia: Respuesta Acción de Tutela
Acción: Tutela
Accionante: C.I. BLUE S.A.S.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Radicado: 056153103001 2022 00153 00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

Este despacho conoce del proceso ejecutivo incoado por C.I. IBLU, S.A.S. contra KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., radicado No. 2021-00496.

En dicho trámite judicial se libró mandamiento de pago el día 23 de julio de 2021 y a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraban pendientes por resolver varios memoriales presentados por el apoderado judicial del ejecutante, que fueron decididos en la fecha. mediante providencia que será notificada en debida forma por estados electrónicos y reposa en el expediente digital que se deja a su disposición al final de esta comunicación.

Así pues, advierte el despacho que a la fecha no se tiene pendiente actuación por desplegar.

En estos términos se rinde informe requerido y se deja a su disposición el link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWosc7NNsJFou8LS2wCsJ8B_oNC4M7Onu2jUNsa1eo6Og?e=HvB54r

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322599821d16bd97848aedfe3781a083eabb079a69fc7b8ae144eefc08cfd953**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I. IBLU, S.A.S. Nit. 890.932.279-6
Demandado	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. Nit. 900.355.423-0
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00496 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 981

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de diversos memoriales que reposan en el expediente digital y las normas aplicables, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de cualquier crédito que la sociedad Almacenes Éxito S.A., domiciliada en la carrera 48 número 32B sur-139, en Envigado (Antioquia), cuyo correo electrónico es njudiciales@grupo-exito.com, identificada tributariamente con el número 890.900.608-9, adeude a la aquí demandada Karibbean Liquor Black River.

Líbrese oficio informando lo aquí decidido y haciendo las previsiones del artículo 593 regla 4 del C. G. del P., en el entendido que, para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Así mismo, requiérase al acreedor para que informe de forma inmediata, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Segundo: Decretar el embargo de la marca Karibbean Liquor Black River, en el evento que se encuentre registrada. Ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaría, corrijanse los oficios ordenados en providencia del 23 de julio de 2021, en los términos señalados por el memorialista.

Cuarto: Ofíciase a TRANSUNIÓN para que indique los productos financieros que posea la sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., Nit. No. 900.355.423-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593d876833b46fdce65e3fc893ade5bf923640a875161f811bec0b551665a9b**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandada	OSCAR FRANCO HOYOS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00379 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 964

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se corregirá el auto interlocutorio No. 779 del 6 de mayo de 2021, frente al nombre del demandado, en el sentido de que el nombre correcto es OSCAR FRANCO HOYOS y no como se indicó en la providencia mencionada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el numeral primero de auto No. 779 del 6 de mayo de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es OSCAR FRANCO HOYOS. Lo demás conserva su validez.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte demandada de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Tercero: Dejar en conocimiento de las partes, respuestas dadas a los requerimientos efectuados por el Juzgado emitidas por TRANSUNION y SURA EPS, que obran en los archivos No. 11 y 12 del expediente digital.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epm_DV30MFxHkMWFRKD524MBojgUgKYciWTlwH_UcRliIA?e=Nfcio6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5942b49287a4cb640c27002a1fd95e9de73bfcdaa4b6251a9fe05666eec21**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	YAZMIN ELENA RIOS MARIN
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00475-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 984

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, manifiesta que presentó renuncia irrevocable al cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A., a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el 1° de mayo de 2021, por lo que solicita su desvinculación del incidente de desacato referenciado, así:

“PRIMERA: Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral segundo de los presupuestos fácticos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las ordenes jurídicas relacionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones relacionadas en el numeral segundo (2) de los presupuestos de hecho del problema.”

El numeral segundo de los presupuestos de hecho del problema planteado en su escrito, especifica lo siguiente:

“Vencido el plazo otorgado por la sentencia T-315 de 2020 y reanudados los términos el 16 de septiembre de 2021, fui notificada por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA, de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso coactivo)	Fecha de providencia del Juzgado de Origen	Radicado de tutela Juzgado de Origen	CIKLOS
05001129000020180878900	8/08/2017	05615400300220140027800	138775
05001129000020181076900	13/12/2016	05615400300220120024500	94773
05001129000020180954100	19/09/2017	05615400300220170047500	222800
05001129000020180938300	15/01/2018	05615400300220170041400	220445
05001129000020180937700	4/12/2017	05615400300220110039100	79733
05001129000020180883100	15/02/2018	05615400300220120024500	94773

Como prueba de sus afirmaciones presentó certificación de COOMEVA EPS, de que prestó sus servicios entre el 16 de septiembre de 2003 y el 1 de mayo de 2021, así mismo, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de Coomeva EPS S.A. expedido el 11 de enero de 2022.

Pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de su solicitud de desvinculación, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, indicó que el sancionado dentro de un incidente de desacato podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Posteriormente, en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró que la finalidad del incidente de desacato es persuasiva más no sancionatoria.

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia T 11001-03-15-000-2017-03429-01 del 26 de septiembre de 2008, en un caso semejante, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor al negarse a inaplicar una sanción por desacato, sin tener en cuenta que el sancionado ya no ejercía el cargo de representante legal de Cafesalud EPS y, en consecuencia, le era imposible jurídicamente acatar la orden del juez constitucional:

"De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de



Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciera soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial. Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor."

En el caso analizado, en la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2017, se ampararon los derechos fundamentales de CARMEN JULIA MARÍN FLÓREZ y se ordenó la autorización y materialización del procedimiento EVENTRORAFIA, REQUERE MALLA SEPARADORA DE TEJIDOS SYMBOTEX COMPOSITE 30 X CMS.

Ante el incumplimiento de lo ordenado se tramitó el incidente de desacato dentro del cual se sancionó a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de COOMEVA EPS, posición que en la actualidad no ejerce, tal como se desprende del certificado de existencia y representación judicial de COOMEVA EPS del 11 de enero de 2022, visible en el expediente digital en el archivo No. 002, páginas 12 y siguientes.

Así las cosas, como la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS acreditó que la EPS COOMEVA aceptó su renuncia desde el 1º de mayo de 2021, inclusive, está en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela y, por ende, la sanción impuesta no puede operar como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, motivo por el cual lo procedente es levantar o inaplicar la sanción.

En consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato contra la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se accederá a su desvinculación.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a



quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por último, se ordenará comunicar lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inaplicar la sanción impuesta a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dentro del trámite incidental de desacato referenciado.

En consecuencia, desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del incidente de desacato seguido a continuación de la sentencia proferida por este despacho el 3 de agosto de 2017.

Segundo: Oficiése al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Así mismo, deberá informar si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de agosto de 2017.

Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Tercero: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6174bd73dd00f38c46c0cc919412860c85e8ee9b97fee8931f42b1cfe27d4f**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	JONY ALBERTO GIRALDO GIRALDO
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00414-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 983

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, manifiesta que presentó renuncia irrevocable al cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A., a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el 1° de mayo de 2021, por lo que solicita su desvinculación del incidente de desacato referenciado, así:

“PRIMERA: Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral segundo de los presupuestos fácticos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las ordenes jurídicas relacionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones relacionadas en el numeral segundo (2) de los presupuestos de hecho del problema.”

El numeral segundo de los presupuestos de hecho del problema planteado en su escrito, especifica lo siguiente:

“Vencido el plazo otorgado por la sentencia T-315 de 2020 y reanudados los términos el 16 de septiembre de 2021, fui notificada por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA, de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso coactivo)	Fecha de providencia del Juzgado de Origen	Radicado de tutela Juzgado de Origen	CIKLOS
05001129000020180878900	8/08/2017	05615400300220140027800	138775
05001129000020181076900	13/12/2016	05615400300220120024500	94773
05001129000020180954100	19/09/2017	05615400300220170047500	222800
05001129000020180938300	15/01/2018	05615400300220170041400	220445
05001129000020180937700	4/12/2017	05615400300220110039100	79733
05001129000020180883100	15/02/2018	05615400300220120024500	94773

Como prueba de sus afirmaciones presentó certificación de COOMEVA EPS, de que prestó sus servicios entre el 16 de septiembre de 2003 y el 1 de mayo de 2021, así mismo, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de Coomeva EPS S.A. expedido el 11 de enero de 2022.

Pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de su solicitud de desvinculación, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, indicó que el sancionado dentro de un incidente de desacato podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Posteriormente, en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró que la finalidad del incidente de desacato es persuasiva más no sancionatoria.

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia T 11001-03-15-000-2017-03429-01 del 26 de septiembre de 2008, en un caso semejante, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor al negarse a inaplicar una sanción por desacato, sin tener en cuenta que el sancionado ya no ejercía el cargo de representante legal de Cafesalud EPS y, en consecuencia, le era imposible jurídicamente acatar la orden del juez constitucional:

"De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de



Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciera soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial. Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor."

En el caso analizado, en la sentencia de tutela proferida el 10 de julio de 2017, se ampararon los derechos fundamentales de YONY ALBERTO GIRALDO GIRALDO y se ordenó la autorización de un procedimiento médico denominado TARSOPLASTIA, PLASTIA DE PUNTO LAGRIMAL CIRUGÍA DE WEBER SOD, SONDEO Y LAVADO DE VÍAS LAGRIMALES SOD. CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA, MEDICAMENTOS OLOPATADINA CLORHIDRATO 2 MG/ ML Y HIALURONATO DE SODIO 4 MG/1 ML Y LENTE INTRAOCULAR FAQUICO DE FIJACIÓN IRIDIANA+ CIRUGIA PARA IMPLANTE DE LENTES FAQUICOS AMBOS OJOS (ARTIFLEX TORICO).

Ante el incumplimiento de lo ordenado se tramitó el incidente de desacato dentro del cual se sancionó a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de COOMEVA EPS, posición que en la actualidad no ejerce, tal como se desprende del certificado de existencia y representación judicial de COOMEVA EPS del 11 de enero de 2022, visible en el expediente digital en el archivo No. 002, páginas 12 y siguientes.

Así las cosas, como la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS acreditó que la EPS COOMEVA aceptó su renuncia desde el 1º de mayo de 2021, inclusive, está en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela y, por ende, la sanción impuesta no puede operar como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, motivo por el cual lo procedente es levantar o inaplicar la sanción.



En consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato contra la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se accederá a su desvinculación.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por último, se ordenará comunicar lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inaplicar la sanción impuesta a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dentro del trámite incidental de desacato referenciado.

En consecuencia, desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del incidente de desacato seguido a continuación de la sentencia proferida por este despacho el 10 de julio de 2017.

Segundo: Oficiése al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Así mismo, deberá informar si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de julio de 2017.

Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Tercero: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827c246eca1183c2d3690afa769bbd078bc96a88bf49098aa15880dd4559407**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ALZATE
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2014 – 00278-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 982

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, manifiesta que presentó renuncia irrevocable al cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A., a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el 1° de mayo de 2021, por lo que solicita su desvinculación del incidente de desacato referenciado, así:

“PRIMERA: Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral segundo de los presupuestos fácticos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las ordenes jurídicas relacionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones relacionadas en el numeral segundo (2) de los presupuestos de hecho del problema.”

El numeral segundo de los presupuestos de hecho del problema planteado en su escrito, especifica lo siguiente:

“Vencido el plazo otorgado por la sentencia T-315 de 2020 y reanudados los términos el 16 de septiembre de 2021, fui notificada por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA, de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso coactivo)	Fecha de providencia del Juzgado de Origen	Radicado de tutela Juzgado de Origen	CIKLOS
05001129000020180878900	8/08/2017	05615400300220140027800	138775
05001129000020181076900	13/12/2016	05615400300220120024500	94773
05001129000020180954100	19/09/2017	05615400300220170047500	222800
05001129000020180938300	15/01/2018	05615400300220170041400	220445
05001129000020180937700	4/12/2017	05615400300220110039100	79733
05001129000020180883100	15/02/2018	05615400300220120024500	94773

Como prueba de sus afirmaciones presentó certificación de COOMEVA EPS, de que prestó sus servicios entre el 16 de septiembre de 2003 y el 1 de mayo de 2021, así mismo, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de Coomeva EPS S.A. expedido el 11 de enero de 2022.

Pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de su solicitud de desvinculación, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, indicó que el sancionado dentro de un incidente de desacato podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Posteriormente, en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró que la finalidad del incidente de desacato es persuasiva más no sancionatoria.

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia T 11001-03-15-000-2017-03429-01 del 26 de septiembre de 2008, en un caso semejante, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor al negarse a inaplicar una sanción por desacato, sin tener en cuenta que el sancionado ya no ejercía el cargo de representante legal de Cafesalud EPS y, en consecuencia, le era imposible jurídicamente acatar la orden del juez constitucional:

"De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de



Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciera soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial. Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor."

En el caso analizado, en la sentencia de tutela proferida el 14 de mayo de 2014, se ampararon los derechos fundamentales de TOMÁS ANDRÉS GUZMÁN y se ordenó la autorización de los pañales desechables ordenados por el médico tratante, conforme a la patología PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, que padece el infante.

Ante el incumplimiento de lo ordenado se tramitó el incidente de desacato dentro del cual se sancionó a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de COOMEVA EPS, posición que en la actualidad no ejerce, tal como se desprende del certificado de existencia y representación judicial de COOMEVA EPS del 11 de enero de 2022, visible en el expediente digital en el archivo No. 002, páginas 12 y siguientes.

Así las cosas, como la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS acreditó que la EPS COOMEVA aceptó su renuncia desde el 1º de mayo de 2021, inclusive, está en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela y, por ende, la sanción impuesta no puede operar como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, motivo por el cual lo procedente es levantar o inaplicar la sanción.

En consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato contra la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se accederá a su desvinculación.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a



quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por último, se ordenará comunicar lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inaplicar la sanción impuesta a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dentro del trámite incidental de desacato referenciado.

En consecuencia, desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del incidente de desacato seguido a continuación de la sentencia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2014.

Segundo: Oficiése al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Así mismo, deberá informar si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de mayo de 2014.

Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Tercero: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec713f24445ccddcfe0fc55825815cfe3b7a500b65144d23da0da544b166546a**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	MARÍA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2012 – 00245-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 982

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, manifiesta que presentó renuncia irrevocable al cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A., a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el 1° de mayo de 2021, por lo que solicita su desvinculación del incidente de desacato referenciado, así:

“PRIMERA: Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral segundo de los presupuestos fácticos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las ordenes jurídicas relacionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones relacionadas en el numeral segundo (2) de los presupuestos de hecho del problema.”

El numeral segundo de los presupuestos de hecho del problema planteado en su escrito, especifica lo siguiente:

“Vencido el plazo otorgado por la sentencia T-315 de 2020 y reanudados los términos el 16 de septiembre de 2021, fui notificada por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA, de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso coactivo)	Fecha de providencia del Juzgado de Origen	Radicado de tutela Juzgado de Origen	CIKLOS
05001129000020180878900	8/08/2017	05615400300220140027800	138775
05001129000020181076900	13/12/2016	05615400300220120024500	94773
05001129000020180954100	19/09/2017	05615400300220170047500	222800
05001129000020180938300	15/01/2018	05615400300220170041400	220445
05001129000020180937700	4/12/2017	05615400300220110039100	79733
05001129000020180883100	15/02/2018	05615400300220120024500	94773

Como prueba de sus afirmaciones presentó certificación de COOMEVA EPS, de que prestó sus servicios entre el 16 de septiembre de 2003 y el 1 de mayo de 2021, así mismo, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de Coomeva EPS S.A. expedido el 11 de enero de 2022.

Pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de su solicitud de desvinculación, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, indicó que el sancionado dentro de un incidente de desacato podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Posteriormente, en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró que la finalidad del incidente de desacato es persuasiva más no sancionatoria.

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia T 11001-03-15-000-2017-03429-01 del 26 de septiembre de 2008, en un caso semejante, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor al negarse a inaplicar una sanción por desacato, sin tener en cuenta que el sancionado ya no ejercía el cargo de representante legal de Cafesalud EPS y, en consecuencia, le era imposible jurídicamente acatar la orden del juez constitucional:

"De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de



Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciera soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial. Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor."

En el caso analizado, en la sentencia de tutela proferida en mayo de 2012, se ampararon los derechos fundamentales de DUVAN ARLEY GONZALEZ CUARTAS y se ordenó la práctica del examen paraclínico denominado PANEL DE TRANSFERRINA DECIENTE EN CARBOHIDRATOS Y EN GLICANO, así como su atención integral.

Ante el incumplimiento de lo ordenado se tramitó el incidente de desacato dentro del cual se sancionó a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de COOMEVA EPS, posición que en la actualidad no ejerce, tal como se desprende del certificado de existencia y representación judicial de COOMEVA EPS del 11 de enero de 2022, visible en el expediente digital en el archivo No. 002, páginas 12 y siguientes.

Así las cosas, como la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS acreditó que la EPS COOMEVA aceptó su renuncia desde el 1º de mayo de 2021, inclusive, está en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela y, por ende, la sanción impuesta no puede operar como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, motivo por el cual lo procedente es levantar o inaplicar la sanción.

En consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato contra la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se accederá a su desvinculación.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a



quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por último, se ordenará comunicar lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inaplicar la sanción impuesta a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dentro del trámite incidental de desacato referenciado.

En consecuencia, desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del incidente de desacato seguido a continuación de la sentencia proferida por este despacho en mayo de 2012.

Segundo: Oficiése al Agente interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Así mismo, deberá informar si ha sido acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho en mayo de 2012.

Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Tercero: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c04a8fa6f1d784c7d79da1d782c65480b1bbec9258d8c28866fdc0b36329e5**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2011 – 00391-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 996

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el día de ayer se profirió este auto con la referencia equivocada en cuanto al nombre de la accionante y la radicación, pues se colocó MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA y 05615 40 03 002 2012-00245-00, se corregirá el error aritmético, indicando que en la referencia del auto proferido el 23 de junio de 2022, el nombre de la accionante es CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR y el número de radicación 05615 40 03 002 2011-00391-00. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir, por error aritmético, la referencia del auto calendarado 23 de junio de 2022, notificado en estado electrónico hoy 24 de junio de 2022. En consecuencia, quedará así:

Proceso	Incidente de desacato de fallo de tutela
Demandante	CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05615 40 03 002 2011– 00391-00
Asunto	Inaplica sanción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 876

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c8c1aabee287631300d909dbe39c028308c66c0276618cb734e8b1865a6e6**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>